

# EL DERECHO ESPECIAL DE ASISTENCIA RELIGIOSA Y LOS DERECHOS SINGULARES A CONMEMORAR Y CUMPLIR CON PRESCRIPCIONES ALIMENTARIAS EN LOS ACUERDOS DE 1992

**Paulino César Pardo Prieto**

*Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de León*

## **RESUMEN**

Los Acuerdos de 1992 contienen numerosas normas que apenas aportan elementos distintivos a lo dispuesto en el Derecho estatal elaborado al margen de la cooperación con las confesiones. Frente a dichas normas, algunas otras consiguen implementar un Derecho especial o un Derecho singular de libertad religiosa que debería constituir el 'alma' de los Acuerdos.

A lo largo de las siguientes páginas se verifica un pormenorizado análisis de las normas reguladoras de Derecho especial de asistencia religiosa y los derechos singulares a conmemorar festividades, realizar descansos y cumplir con prescripciones alimentarias.

## **PALABRAS CLAVE**

Acuerdos de cooperación, igualdad, libertad de conciencia y religiosa.

## **ABSTRACT**

The cooperation agreements between the Spanish government and religious denominations signed in 1992 are plenty of rules that scarcely contribute to the development of the unilateral Law. In spite of this fact, some other rules were in a position to implement a special kind of law that was useful to justify and to explain the presence of this cooperation.

Along this work, I've tried to study carefully the legal rights of every person to receive religious assistance and to worship or celebrate religious holidays in accordance with his religious beliefs.

## KEYWORDS

Cooperation agreements, equality, freedom of worship, freedom of conscience.

**SUMARIO:** 1. Laicidad: libertad de conciencia, igualdad y cooperación. 2. Normas sobre asistencia religiosa: Derecho especial en desarrollo de la LOLR. 2.1. Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. 2.2. Asistencia religiosa en centros hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros establecimientos públicos. 3. Festividades, descansos religiosos y alimentos y productos permitidos: Normas de Derecho singular. 3.1. Festividades religiosas y descanso semanal. 3.2. Alimentos y cosméticos judíos y musulmanes. 4. Algunas conclusiones finales.

## 1. LAICIDAD: LIBERTAD DE CONCIENCIA, IGUALDAD Y COOPERACIÓN

Para evitar cualquier equívoco, debo comenzar por decir que, en mi opinión, la mejor política cooperadora con las confesiones religiosas —sea la católica, sea cualquiera de las otras, inscritas o no, con o sin acuerdos— pasa por el más pleno y eficaz desenvolvimiento del principio de laicidad del Estado que, como tan apropiadamente se ha dicho, constituye el corolario de los principios derechos de igualdad y libertad de conciencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España*, en *Monográfico sobre Las Relaciones Estado-Iglesia, Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 33, 2006, pp. 73-74; SUÁREZ PERTIERRA, G., *Laicidad en el constitucionalismo español*, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (dir.), *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*, Madrid, 2005, pp. 130-131; CONTRERAS MAZARÍO, J.M<sup>a</sup>., *Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español (I)*, en *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 3, mayo-diciembre, 1994, p. 155. Sobre estos argumentos así como los que se tratarán en los epígrafes siguientes, puede verse un estudio pomenorizado, con extensa bibliografía y comparado de todos los acuerdos vigentes en PARDO PRIETO, P.C., *Laicidad y acuerdos del Estado con confesiones religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

Esta tesis la he defendido con anterioridad y, sobre los pasos de esa defensa, se construye el análisis de los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones minoritarias que sigue a continuación.

La confianza en la laicidad del Estado que acabo de expresar lo es en la concepción de la laicidad como espacio democrático destinado al libre desenvolvimiento de las libertades ideológica y religiosa, esto es, de esas libertades que particularmente se hallan al servicio de la mayor consecución de cada uno de los singulares proyectos de autorrealización personal.

Porque esa laicidad en la que confío no limita sino que garantiza y promueve. Facilita un espacio prácticamente inagotable y sin obstáculo para la experimentación de lo libre en conciencia.

La persona es la protagonista. Por eso esta laicidad no admite restricciones por razón de la cantidad o cualidad de los grupos en torno a los que vienen articuladas las diferentes identidades. No cabe pensar en estatutos personales por razón de la creencia porque el Estado proclama los mismos derechos para todos los ciudadanos y asegura a todos la misma capacidad para su ejercicio.

No puede haber limitaciones particulares, pues el Estado laico asume el derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental y, con ello, su respeto y promoción. Tampoco puede haber privilegios. Otra cosa es que el Estado se obligue a conocer qué es lo más adecuado para el mejor ejercicio de unas u otras creencias y, en atención a ese conocimiento, procure promover cambios normativos, actuando así en favor del libre ejercicio de aquellas y de la ampliación del espacio para la libertad individual.

Al hablar de la historia de las relaciones entre los Estados y las iglesias oficiales en los países occidentales se afirma que podría representarse con dos círculos secantes, simbolizando dos zonas autónomas y una común. Es el modelo wolfiano de utilidad, en el que a las zonas separadas de competencia exclusiva se contraponen otra mixta, concurrente, en la que bien el Estado o bien la confesión oficial prevalecen sobre el otro.

Esa concepción en la actual Europa democrática y laica no tiene cabida. En una representación esquemática del modelo habitual en nuestra Europa, más bien habría un gran círculo, que representaría al Estado, y millares de círculos pequeñísimos —tantos como ciudadanos—, tangentes a aquel. El contacto que tiene lugar entre uno y otros sirve

para definir el alcance de la colaboración del Estado con los derechos fundamentales individuales. Pero el círculo grande no se sobrepone a ninguno de los pequeños y ninguno de los pequeños, aún cuando llegara a asociarse al resto, podría sobreponearse al mayor, porque éste se gobierna y actúa solo en consecuencia con valores, criterios y procedimientos democráticos.

Y la democracia es libertad y es igualdad.

El funcionamiento de ese Derecho democrático podría explicarse pensando en el ordenamiento jurídico del Estado como un gran sistema de libertades, una gran caja china, dentro de la que otros subsistemas tienen cabida y, dentro de estos, otros. Una sucesión de cajitas que lleva en orden descendente de lo más general a lo más particular. En lo que más nos importa, tendríamos un subsistema (una cajita), "*libertad de conciencia*", dentro de la que cabe otro (la siguiente cajita), "*libertad religiosa*", y aún dentro de éste otro más, "*Derecho especial y singular sobre la base de acuerdos*". Para conservar la lógica originaria del sistema general, si quisiéramos cambiar una cajita situada en un lugar posterior inevitablemente tendríamos que contar con el tamaño de la precedente. Y no significa esto que las piezas más pequeñas estén condenadas a la pequeñez sino que sus correcciones de tamaño pueden comportar los de la serie anterior y, por lo tanto, sucesivas variaciones.

En la valoración del encaje del subsistema generado en torno a los acuerdos con confesiones, asume especial importancia considerar la naturaleza de las normas a través de las cuales expresan sus contenidos, diferenciando aquello que es puramente *instrumental* (normas dirigidas a precisar la eficacia de los Acuerdos, su extensión subjetiva, temporal, espacial,...) o constituye Derecho *común* (normas generales o de mera utilidad sistemática), de aquello que es Derecho *especial* (descripciones de términos; normas imperativas o permisivas de desarrollo o aplicación de la normativa especial estatal sobre libertad religiosa) o Derecho *singular* (normas cuya virtualidad es más personal).

En estas últimas normas se configura el elemento diferenciador de los acuerdos. Con ellas se tratará de facilitar a los creyentes el cumplimiento de sus particulares deberes religiosos, resolviendo —llegado el caso— hipotéticos supuestos de colisión entre la obligatoriedad en

conciencia y las obligaciones o prohibiciones señaladas por la norma estatal<sup>2</sup>.

Evidentemente, dado que éstas aportan las principales novedades para la libertad de conciencia y las mayores dificultades para la igualdad, también serán las que pongan a prueba la coherencia del sistema.

En los sucesivos epígrafes me referiré justamente a disposiciones de los Acuerdos que en unos casos pertenecen a ese Derecho especial de libertad religiosa y constituyen un desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica 7/1980<sup>3</sup> (asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y en centros hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros establecimientos públicos) y en otros a ese Derecho singular (festividades religiosas, descanso semanal, alimentos y cosméticos judíos y musulmanes).

## **2. NORMAS SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA: DERECHO ESPECIAL EN DESARROLLO DE LA LOLR**

De acuerdo con el artículo segundo de la LOLR, La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión (apartado 1, letra b) y, en orden a garantizar la aplicación real y efectiva del mismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia (apartado 3).

En desarrollo de lo dispuesto en la LOLR, las Leyes 24, 25 y 26 de 1992, se refieren a la práctica de actos de culto y la asistencia religiosa tanto en las Fuerzas Armadas (artículo 8 de cada uno de los Acuerdos) como en otros establecimientos e instituciones (artículo 9).

---

<sup>2</sup> Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo*, en VV.AA., *Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1996, pp. 171-172.

<sup>3</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE del 24). En adelante, LOLR.

## 2.1. *Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas*

En los tres acuerdos se reconoce el derecho de los militares y trabajadores que presten servicios en las Fuerzas Armadas a recibir asistencia religiosa y a participar en los actos de culto respectivos, derecho que se ejercerá previa autorización de sus Mandos, quienes prestarán la colaboración precisa para que los *ministros de culto* (FEREDE y FCI) e *imanes* o *personas designadas al efecto* (CIE) puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades que tengan concertados Acuerdos; procurarán hacer compatible el ejercicio del derecho con las necesidades del servicio y facilitarán lugares y medios adecuados al efecto<sup>4</sup>.

Nada de esto constituye una novedad significativa respecto de lo que hasta ese momento venían contemplando para las iglesias, confesiones o comunidades *legalmente reconocidas* las Reales Ordenanzas de los Ejércitos de Tierra, Aire y la Armada.

Conforme a las Reales Ordenanzas venían atribuidas a los Mandos las obligaciones de: 1) respetar y proteger el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados; 2) facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto así como lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas y, 3) prestar a los ministros autorizados el apoyo que precisen. Para su mejor cumplimiento, las Ordenanzas igualmente dispusieron que lo relativo a la coordinación de los servicios religiosos de las distintas confesiones dependería del mando militar el cual habría de actuar atendiendo a las propuestas de los encargados de prestar la asistencia religiosa<sup>5</sup>.

Como vemos, con carácter general, recogen los modelos de libertad de acceso, sin contraprestación económica, y libertad de salida: Los mandos facilitarán al personal a su cargo la realización de sus obligaciones religiosas proporcionando, en cuanto sea posible, el tiempo necesario

---

<sup>4</sup> Vid. artículo 8, apartados 1 y 3 FCI y CIE; artículo 8, apartados 1 y 2 FEREDE.

<sup>5</sup> Artículos 234 a 238 del Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (BOE del 29); 289 a 293 del Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (BOE del 12 de marzo); 433 a 436 del Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada BOE del 30).

para el cumplimiento de esos deberes y, en el propio ámbito castrense, lugares y medios adecuados.

Tampoco la promulgación de la Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas<sup>6</sup>, aportó novedades relevantes en este punto para evangélicos, judíos y musulmanes. De un lado, remitió la garantía de la asistencia a las confesiones religiosas inscritas a "los términos previstos en el ordenamiento" y, de otro, en cuanto a las federaciones con acuerdos, a lo determinado por cada uno de ellos<sup>7</sup>.

Las normas que con posterioridad han vuelto sobre la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas no han incorporado ninguna novedad.

En 2007, la Disposición adicional octava de la Ley de la carrera militar<sup>8</sup>, vino a repetir prácticamente a la letra aquello que contempló la Ley 17/1999<sup>9</sup> y en 2011, la Ley de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas aún pasó más de puntillas por encima de la cuestión, limitándose a indicar que "*la libertad religiosa se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio*"<sup>10</sup>; no obstante, a partir de esta última norma sí parece que el reconocimiento y garantía expresa de otros derechos, al consolidar y desarrollar un amplio Derecho común de libertad de conciencia, ha de coadyuvar la más efectiva realización de aquella<sup>11</sup>.

La única originalidad de los Acuerdos de 1992 radica en el artículo 8.2 de AFCl y ACIE en tanto especifica que los militares de las comunidades

---

<sup>6</sup> Ley 17/1999, de 18 de mayo (BOE del 19).

<sup>7</sup> Disposición Final Cuarta, apartados primero, quinto y sexto, de la Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

<sup>8</sup> Ley 39/2007, de 19 de noviembre (BOE del 20).

<sup>9</sup> Así: "*Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España*". Igualmente: "*Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades*". Disposición Adicional Octava, apartados 3 y 4.

<sup>10</sup> Artículo 9 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio (BOE del 28).

<sup>11</sup> Vid., en particular, los artículos 10 a 14, de la Ley 9/2011.

judías e islámicas, cuando no hubiera sinagoga o mezquita en el lugar de destino, podrán ser autorizados a acudir a la situada en la localidad más próxima, cuando el servicio lo permita.

A pesar de no disponer lo mismo el Acuerdo de FEREDe no me cabe duda de que esta posibilidad encuentra perfectamente acogida en la garantía de *facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto* que incluyen cada una de las Reales Ordenanzas<sup>12</sup> y, desde luego, cualquiera que sea la confesión de pertenencia, tenga o no suscritos acuerdos con el Estado, esa es la lectura coherente con lo reconocido en los artículos 2.1.b) y 2.3 LOLR.

En este sentido abundan normas inferiores como las relativas a la incorporación de datos personales a ficheros específicos mediante los cuales se facilitará la gestión de la asistencia o la alimentación de aquellos militares que requieran un tratamiento específico por su condición religiosa<sup>13</sup>.

## **2.2. Asistencia religiosa en centros hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros establecimientos públicos**

Con anterioridad a la LOLR, el Real Decreto 2082/1978<sup>14</sup>, al regular las garantías a los pacientes de los servicios hospitalarios, ya había reconocido explícitamente el derecho a recibir asistencia religiosa según su confesionalidad<sup>15</sup> y la Ley Orgánica General Penitenciaria había hecho lo propio al disponer que la Administración "...garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse"<sup>16</sup>. La LOLR señala la obligación de los poderes públicos de ga-

<sup>12</sup> Artículos 235 del RD 2945/1983, 290 del RD 494/1984, 433 del RD 1024/1984.

<sup>13</sup> Vid., ad. es., la Orden DEF/237/2017, de 6 de marzo (BOE del 16), por la que se crean ficheros de datos de carácter personal en el ámbito de la Inspección General del Ejército de Tierra. en cuyo Anexo II se prevé un Fichero de "Expedientes Personales e Historial Militar" de las Unidades de la Inspección General del Ejército de Tierra, que tendrá entre otros usos la gestión de asistencia religiosa adecuada en caso de accidente o fallecimiento y de la alimentación condicionada por motivos religiosos.

<sup>14</sup> Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios (BOE de 1 de septiembre).

<sup>15</sup> Artículo 13, letra j) del RD 2082/1978.

<sup>16</sup> Artículo 54 de la LO 1/1979, de 26 de septiembre (BOE del 5 de octubre).

rantizar la aplicación real y efectiva del derecho de asistencia religiosa en todos aquellos establecimientos<sup>17</sup>.

Ninguna de esas normas concreta el régimen a través del cual habrá de verificarse dicha obligación pero parece evidente que, como mínimo, ésta deberá desarrollarse en centros sanitarios y penitenciarios mediante el acceso de los ministros de las distintas confesiones, sin derecho a retribución alguna.

Pues bien, esta es la solución que disponen los tres acuerdos de 1992 para el caso de que soliciten la asistencia los internados en centros penitenciarios, hospitalarios, asistenciales y análogos, sin limitación de horario en la medida que lo permitan las respectivas normas de organización y régimen interno<sup>18</sup>.

El artículo 9, apartado 3, de los acuerdos con la FEREDE y FCI, dispone que los gastos que origine el desarrollo de la asistencia espiritual serán sufragados por las Comunidades respectivas. El acuerdo con los musulmanes, por su lado, abre las puertas a una financiación del servicio que tendría lugar *"...en la forma que acuerden los representantes de la Comisión Islámica de España con la dirección de los centros y establecimientos públicos"*<sup>19</sup>.

De otra parte, a pesar de que la garantía de la asistencia se predica de los centros y establecimientos *"públicos"* o *"del sector público"* (artículo 9.1 AA1992) hemos de recordar que la legislación unilateral estatal la extiende a los servicios sanitarios privados, vinculados o no mediante conciertos a la Administración<sup>20</sup>. En estos casos, pues: *"la libertad de empresa, se ve de esta forma limitada, de forma legítima, por una reglamentación básica necesaria para garantizar que se respeten en toda su plenitud los derechos de los usuarios de los servicios sanitarios"*<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 2, apartados tercero y primero, letra b) LOLR.

<sup>18</sup> Artículo 9 AFERED y AFCL, así como los apartados primero y segundo del artículo 9 ACIE.

<sup>19</sup> Artículo 9.3 ACIE.

<sup>20</sup> Particularmente ha incidido en ello, durante los últimos años, la regulación autonómica. Véase, por ejemplo, el art. 19 de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia (BOE de 9/2/2011) o el art. 50.4 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana (BOE 10/02/2015).

<sup>21</sup> De modo que: *"Tal vez el único resquicio por el que podría tener algún reconocimiento de efectos jurídicos al carácter ideológico del centro sanitario en su relación con*

A diferencia del Acuerdo con FEREDE, que guarda silencio, en los acuerdos con FCI y CIE consta expresamente que *“La asistencia religiosa prevista (...) comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres”* del rito judío y del rito islámico<sup>22</sup>. A pesar de que pudiera pensarse en un tratamiento jurídicamente distinto, coincidimos con SATORRAS en que la mención carece de trascendencia por cuanto debe considerarse incluida en la garantía general del derecho a la asistencia religiosa<sup>23</sup>.

Podría afirmarse, por tanto, que todas las creencias están legitimadas por la regulación unilateral para ejercitar el derecho y las desigualdades, cuando se producen, más bien tienen lugar entre la asistencia religiosa católica y el resto.

Hasta aquí vemos que los Acuerdos de 1992 apenas aportan nada a lo que explícita o implícitamente ya resultaba de la norma estatal, tampoco han aportado nada significativo los acuerdos celebrados en el marco autonómico con las correlativas federaciones o, incluso, con otras entidades<sup>24</sup>.

En el ámbito penitenciario, al hilo del reconocimiento efectuado por la Ley Orgánica de 1979, el Reglamento Penitenciario de 1981, se limitó a indicar que la Administración garantizaría la libertad religiosa de los internos, facilitando los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse, sin que cupiera limitar la asistencia a aquellos actos de culto organizados

---

*el usuario, pudiera ser la posibilidad implícitamente reconocida al centro de elegir qué prestaciones ofrece y cuáles no al paciente, al menos por los que respecta a los tratamientos alternativos”.* TARODO SORIA, S., *Libertad de conciencia y servicios sanitarios prestados por entes confesionales concertados por el Estado*, en OTO, A. de, y BOTTI, F. (a cura di), *Federalismo fiscale, principio di sussidiarietà e neutralità dei servizi sociali erogati*, Bologna, 2007, pp. 259 y 276.

<sup>22</sup> Artículo 9, apartado 2, último inciso, AFCl y artículo 9, apartado 1, último inciso, ACIE.

<sup>23</sup> SATORRAS FIORETTI, R.M<sup>a</sup>., *El Derecho a la Asistencia Religiosa en los Tanatorios*, Barcelona, 2004, pp. 163 y 171 a 176.

<sup>24</sup> Sirvan como ejemplo el Convenio con la Comunidad Bahai de Cataluña que se limita a proclamar objeto del mismo *“establecer una colaboración en cuestiones relacionadas con los derechos de libertad religiosa que afecten a la Comunidad Bahai y en la asistencia religiosa en centros hospitalarios”* (Cláusula Primera), o el suscrito con los Evangélicos, que pospone cualquier medida promocional de la asistencia religiosa a nuevos acuerdos entre el Consell Evangèlic y los *“departamentos correspondientes”* (Cláusula Sexta).

por la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a la que pertenecieran los internos<sup>25</sup>. Algo más explícito, el Reglamento de 1996, reconoció el derecho de todos los internos a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia, previendo fueran habilitados en los centros espacios para la práctica de los ritos religiosos<sup>26</sup>.

Es la misma previsión que contiene el RD 1774/2004, en el desarrollo de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, conforme al cual todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada de conformidad con lo previsto en la legislación vigente<sup>27</sup>.

En las autonomías con competencias en la materia también se ha avanzado alguna regulación, es lo que ha ocurrido con la Ley catalana 27/2001, de 31 de diciembre, de Justicia Juvenil, en la que expresamente se subraya que la actividad de los centros ha de respetar la libertad religiosa de los menores y los jóvenes internados, quienes tendrán por ello derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia<sup>28</sup>.

Como se ve, la regla había sido ofrecer un tratamiento común a todas las confesiones inscritas; no obstante, en el ámbito penitenciario se ha producido en la última regulación general una modalización de la asistencia que atiende a que haya o no acuerdo de cooperación.

Esto es lo que ocurre con el RD 710/2006, sobre asistencia religiosa penitenciaria<sup>29</sup>, después de ofrecer una definición de "asistencia" amplia y adecuada al artículo 2.3 LOLR<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Art. 180 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE de 23 de junio).

<sup>26</sup> Art. 230 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE del 15).

<sup>27</sup> Art. 39.1 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio (BOE de 30 de agosto).

<sup>28</sup> Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de Justicia Juvenil (BOE de 8 de febrero de 2002). art. 6o.

<sup>29</sup> RD 710/2006, de 9 de junio, *de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria* (BOE del 10).

<sup>30</sup> "Se considerarán funciones de asistencia religiosa las dirigidas al ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la instrucción y el asesoramiento moral y religioso

De un lado, los internos “*de confesión evangélica, judía o islámica*” que deseen recibir asistencia religiosa podrán manifestar su deseo de recibirla a la dirección del centro para que ésta la traslade al respectivo ministro de culto acreditado ante la institución (artículo 9)<sup>31</sup>. Las entidades interesadas en tener autorizados ministros de culto de su confesión presentarán su solicitud a la Administración penitenciaria, acompañándola de una certificación de la condición ministerial visada por la federación respectiva, de un certificado negativo de antecedentes penales en España (o, en su caso, en el país de origen) y la indicación del centro o centros ante los que se solicita su acreditación (artículo 4). La autorización, cuya validez se renovará automáticamente cada año (artículo 6), podrá ser suspendida o revocada por la Administración cuando el ministro de culto realice actividades no previstas en el régimen de la asistencia religiosa, fueren contrarias al régimen del centro o a la normativa penitenciaria, o cuando se produzca un incumplimiento sobrevenido de los requisitos que justificaron su otorgamiento (artículo 7). Queda así consolidado el régimen de *libre acceso* determinado en los Acuerdos de 1992 “...*sin mas limitaciones que las derivadas de la necesaria observancia de las normas establecidas en el ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio*” (artículo 8.1). En cuanto a si recibirán o no financiación las confesiones en la ejecución de esta actividad, la norma se remite a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado y en la legislación aplicable en cada caso<sup>32</sup>.

---

*así como, en su caso, las honras fúnebres en el correspondiente rito*”; artículo 2 RD 710/2006.

<sup>31</sup> La expresión utilizada en el artículo 9 al delimitar el ámbito subjetivo (“*de confesión...*”) no es muy afortunada a juicio del Consejo de Estado pues el derecho “*parece reducirse a los internos miembros de la respectiva confesión*” mientras que según la normativa unilateral precedente “*el derecho a solicitar asistencia religiosa de una confesión evangélica, judía o islámica debe estar al alcance de cualquier recluso al margen de su anterior o posterior pertenencia o interés religioso*”; cfr. Antecedente Séptimo, del Dictamen 597/2006, de 4 de mayo, en el *Proyecto de Real Decreto de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria*.

<sup>32</sup> “*La financiación de los gastos materiales y de personal que ocasione la asistencia religiosa se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación*”

En cuanto a las demás creencias minoritarias, el RD 710/2006 se ha desentendido. Es una instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la que precisa las condiciones para la práctica de la asistencia religiosa por confesiones religiosas *inscritas* sin acuerdos. Todas ellas podrán prestarla previa solicitud de autorización de los respectivos ministros de culto a la que acompañarán una serie de documentos correlativos a los indicados para las confesiones con acuerdos en el RD así como un certificado de estar legalmente inscrita la iglesia, comunidad o confesión en el Registro de Entidades Religiosas. Como ocurre con las federaciones, los ministros de culto autorizados "*deberán estar debidamente afiliados a la Seguridad Social cuando así se derive de la normativa aplicable a la respectiva Confesión*" y, si la asistencia religiosa es desempeñada por voluntarios, éstos "*tendrán que cumplir los requisitos de autorización que se exigen en la presente Instrucción, y deberán estar cubiertos por un seguro suscrito por la iglesia o comunidad de quien dependen*"<sup>33</sup>.

En algo coinciden entidades con y sin acuerdos: carecen de financiación pública por razón de la asistencia, en sentido opuesto a lo que sucede en cambio con la Iglesia católica.

La garantía de la asistencia religiosa en condiciones de igualdad hace conveniente fijar, en una misma disposición, un régimen común a todas las confesiones, para el que muy bien podrían servir de referencia, *mutatis mutandi*, los procedimientos y requisitos fijados en ese RD 710/2006 y los criterios del artículo 6 de la Orden 376/2000, de modo que todos los ministros de culto acreditados a estos efectos pudieran recibir contraprestaciones económicas por las asistencias llevadas a término<sup>34</sup>.

---

*con el Estado y en la legislación aplicable en cada caso*"; artículo 11 RD 710/2006. Véase el art. 9.3 de cada uno de los Acuerdos.

<sup>33</sup> Véase la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero que, además, deroga la Circular 4/97, de 17 de marzo de 1997. La Instrucción encuentra complemento, en cierta medida, en otra anterior, la 4/2007, *sobre intervención de ONGs vinculadas a la actividad religiosa en los centros penitenciarios*, a cuyo amparo ya actuaban en varios centros entidades vinculadas a FEREDe; a otros cultos evangélicos; a la Asociación Religiosa Masyid An Noor de carácter musulmán y la entidad budista AOBO —Amigos de la Orden Budista Occidental. BOCG— Congreso, VIII Legislatura, Serie D: General, 23 de enero de 2007, núm. 496.

<sup>34</sup> Orden de 20 de diciembre de 2000, *por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas* (BOE de 4 de enero de 2001); la norma, de aplicación a la asistencia católica, establece en su artículo 6 que para la determinación de las cuantías de las gratificaciones o

Para concluir este apartado, no estará de más recordar que, aunque ninguno de los acuerdos se refiere expresamente a esa modalidad, la Orden Ministerial de 3 de agosto de 1980 contempla que en todos los centros escolares públicos de niveles inferiores al universitario, “*se habilitarán locales idóneos para el desarrollo de actividades de formación y asistencia religiosa de los alumnos que deseen participar en ellos, incluida la celebración de actos de culto*”, acordando las autoridades académicas “*con las autoridades de las Iglesias Confesionales o Comunidades religiosas legalmente inscritas, en su caso, las condiciones concretas en que hayan de desarrollarse en estos locales las actividades de formación y asistencia religiosa*”<sup>35</sup>.

### **3. FESTIVIDADES, DESCANSOS RELIGIOSOS Y ALIMENTOS Y PRODUCTOS PERMITIDOS: NORMAS DE DERECHO SINGULAR.**

Las normas de los Acuerdos relativas a festividades, descansos religiosos, alimentos y cosméticos, suponen la aceptación por el Estado de derechos característicos de las creencias religiosas de las iglesias, confesiones y comunidades, es en ellas donde radica en mayor grado la razón de ser de esta cooperación<sup>36</sup>.

#### **3.1. Festividades religiosas y descanso semanal**

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa reconoce en su artículo 2, 1, letra b), el derecho de toda persona a practicar los actos de culto y conmemorar las festividades de su confesión sin discriminación por motivos religiosos. A ese reconocimiento obedecen los artículos 12 de los Acuerdos de 1992, donde se reconoce en apartados sucesivos el cauce para el ejercicio de ese derecho: a) en el ámbito de las relaciones laborales; b)

---

estipendios ministeriales que, en cada caso correspondan, se tendrán en cuenta: a) *Los cometidos que se encomienden y el tiempo asignado para realizarlos; b) los gastos derivados del viaje, si lo hubiere, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el uso o no de medios propios para el desplazamiento; c) La disponibilidad para responder ante necesidades imprevistas o cuya atención no hubiera sido previamente convenida.*

<sup>35</sup> Disposiciones primera y segunda de la Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros escolares (BOE del 6).

<sup>36</sup> Vid. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas un nuevo modelo de relación (los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Madrid, 1995, p. 113.

dentro de los centros de enseñanza y, c) en el caso de que interfiera con exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas por la Administración.

a) En el ámbito de las relaciones laborales.

Los primeros proyectos de acuerdos afirmaban que "*las empresas, los organismos oficiales y demás entes públicos y privados garantizarán [al trabajador] el derecho de asistir a los servicios religiosos de su confesión*"<sup>37</sup>. La garantía concedida con esta amplitud al derecho, a la vista de la STC 19/1985, de 13 de febrero, y en contra del parecer de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, no era atendible en opinión del Consejo de Estado<sup>38</sup>.

Aunque en algún momento esto pudo dar al traste con la negociación<sup>39</sup>, finalmente, las tres federaciones acceden a compartir un estatuto que se muestra, a efectos prácticos, afín a todos ellos: La Administración Pública, para ser fiel a los principios que inspiran su acción, deberá primar el derecho de libertad religiosa y facilitar al máximo su realización; en el ámbito empresarial privado, en cambio, la prevalencia última del

---

<sup>37</sup> Vid. artículo II. 1 de la Propuesta de Acuerdo de FEREDE. La de FCI, por su parte, se expresaba en términos similares en el artículo III. 1: "...a petición de los interesados se garantiza a los judíos que trabajen en organismos estatales o entes públicos, a los que ejerzan una actividad autónoma, profesional o comercial, el derecho a disfrutar del descanso semanal del sábado y de abstenerse de trabajar en las festividades religiosas judías"; una y otra pueden verse en FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas, un nuevo modelo...*, op. cit., pp. 137, 138 y 143

<sup>38</sup> Sobre todo ello, vid. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas, un nuevo modelo...*, op. cit., pp. 65 a 67.

<sup>39</sup> Resume el impacto de ese dictamen en vísperas de la firma de los Acuerdos CASTRO JOVER al recordar que, tras oponerse el Consejo de Estado frontalmente a la restricción de las facultades del empresario o asimilado ante el derecho al descanso de los creyentes: "*Como consecuencia, la fórmula definitiva (...) provoca una primera reacción de los Adventistas que les lleva a plantearse el abandono de las negociaciones; más tarde se impone el pragmatismo y es aceptado por evangélicos y judíos; estos últimos, después de reflexionar consideran que el reconocimiento de ese derecho frente a particulares puede convertirse en un arma de doble filo y suponer un obstáculo para acceder al mercado de trabajo a los judíos; sin embargo, esta solución es muy contestada por los musulmanes*". Vid. CASTRO JOVER, A., *El desarrollo de la libertad religiosa a partir de la Constitución de 1978. Breves consideraciones acerca de la firma de los Acuerdos con minorías religiosas, en VV.AA., Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Madrid, 1996*, pp. 532-533.

derecho del trabajador o de la empresa queda pospuesta al acuerdo entre ambos o la representación de uno y otro.

Desde un punto de vista meramente formal los acuerdos con FEREDE y FCI<sup>40</sup> coinciden en prever la sustitución del descanso preceptuado por la iglesia o comunidad por el comprendido en la regla general del artículo 37.1 ET. Consiguientemente, los Adventistas del Séptimo Día, los fieles de otras iglesias evangélicas y los judíos podrán optar por la tarde del viernes y el día completo del sábado.

En el Acuerdo con CIE<sup>41</sup>, por su parte, no hay referencia al Estatuto sino sólo a que podrán solicitar la interrupción de la jornada los viernes entre las 13:30 a las 16:30 horas y, durante el mes de Ramadán, su conclusión una hora antes de la puesta del sol. Si bien el Acuerdo especifica un posible cauce para el pacto — *“ las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna ”*— nada impide tampoco que se integre el descanso del viernes en el estatutario o que venga señalada una jornada distinta para el Mes del Ayuno.

También desde un punto de vista meramente formal, convergen los acuerdos de FCI y CIE cuando ofrecen un listado alternativo a las festividades anuales del artículo 37.2 ET. En el judío, esas fiestas son: el primer y segundo días del Año Nuevo Hebreo (Rosh Hashaná) y Pentecostés (Shavuot), el Día de Expiación (Yom Kippur) y los días primero, segundo, séptimo y octavo de la Fiesta de las Cabañas (Succoth) y de la Pascua (Pesaj). En el musulmán: el primer día y el décimo día del Año Nuevo Islámico (Al Hiyra y Achura, respectivamente), Natividad del Profeta (Idu Al-Maulid, correspondiente al 12 de Rabiú Al-Awwal), Viaje Nocturno y Ascensión del Profeta (Al Isra Wa Al-Mi' ray, correspondiente al 27 de Rayab), los tres días siguientes al Ayuno del Ramadán (Idu Al Fitr, correspondiente a los días primero a tercero de Shawwal) y los tres días de la Fiesta del Sacrificio (Idu Al Adha, correspondiente a los días décimo a décimo segundo de Du Al-Hyyah)<sup>42</sup>.

No hay un precepto similar en el Acuerdo evangélico ¿significa esto un quebranto para los trabajadores protestantes? Item más: ¿la no parti-

---

<sup>40</sup> Artículo 11.1 AFEREDA y AFCI.

<sup>41</sup> Artículo 11.1 ACIE.

<sup>42</sup> Sobre las obligaciones religiosas de judíos y musulmanes, *vid.* GUERRA GÓMEZ, M., *Historia de las religiones*, Madrid, 1999, pp. 285-289, 322-325.

cipación en la normativa cooperadora significa necesariamente una pérdida de derechos en este punto para los fieles de confesiones meramente inscritas?

No lo creo. Parece más razonable convenir que, en realidad, de plantearse un problema análogo a un trabajador protestante o a un fiel de esa otra confesión, van a enfrentarse a un obstáculo que les pone en la misma condición de judíos y musulmanes: la facultad de la empresa de aceptar o no la fiesta alterna. En otras palabras, todos van a ser víctimas de la falta de atención por parte de los poderes públicos al hecho de que el ámbito del trabajo conforma uno de los más trascendentales contextos para el desarrollo de la personalidad y, sin embargo, la “alienación del trabajador en el proceso productivo” y la “necesidad de su realización personal” no han llegado suficientemente a conceptuarse problemas jurídicos<sup>43</sup>.

Tan infranqueable debe ser la voluntad empresarial cuando se enfrenta a la voluntad individual del trabajador que la solución más generalizada ha venido por la vía de la negociación colectiva<sup>44</sup>.

Uno de los primeros ejemplos fue el Convenio del Campo de Baleares de 2000, al disponer en su artículo vigésimo cuarto:

*“Permisos y fiestas. Los trabajadores que, por sus ideas religiosas, celebren fiestas diferentes a las del calendario laboral con un máximo de dos días por año, por ejemplo 'La Fiesta Chica' y 'La Fiesta del Cordero', disfrutarán de un día de*

---

<sup>43</sup> REY GUANTER, S. del, *Derechos fundamentales de la persona y contrato de trabajo: notas para una teoría general*, en *Relaciones laborales. Revista crítica de teoría y práctica*, vol. I-1995, p. 202. Cita, a su vez, a DAÜBLER, *Das Arbeitsrecht*, 1991, p. 256. En los últimos años, no obstante, parece franquearse el camino a la impregnación de los derechos fundamentales en la relación laboral; véanse al respecto, en la obra colectiva SEMPERE NAVARRO, A.V. (dir.) *El modelo social en la Constitución española de 1978*, Madrid, 2003, los estudios de RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., *La integración de los derechos fundamentales en el contrato de trabajo*, pp. 207-228; PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., *Derechos fundamentales generales y relación laboral: los derechos laborales inespecíficos*, pp. 229-248; GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., y MERCADER UGUINA, J.R., *Conflicto y ponderación de los derechos fundamentales de contenido laboral. Un estudio introductorio*, pp. 249-272.

<sup>44</sup> Una aproximación en MESSEGUER VELASCO, S., *La integración de la diversidad religiosa en el ámbito de las relaciones laborales: la cuestión de las prácticas religiosas*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 28 (2012) y particularmente en NIETO ROJAS, P., *Libertad religiosa y negociación colectiva. Su especial incidencia en la fijación de los descansos laborales*, en *Revista de Información Laboral*, núm. 4/2017, parte Art. Doctrinal (BIB 2017\11077).

*permiso no retribuido coincidiendo con la fecha en que cada una de ellas tenga lugar*<sup>45</sup>.

El artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo en el Campo de la Provincia de Almería para 2001-2003, reconoció el derecho a disfrutar esas dos fiestas en términos muy similares, sancionándolas no como alternativa sino más bien como causa justificada para ausentarse del trabajo al mismo tiempo que procuraba garantizar la conmemoración del Ramadán:

*"...durante la celebración del Ramadán, los trabajadores que profesen esta confesión religiosa, previo acuerdo entre la empresa y los representantes legales o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los trabajadores del centro de trabajo afectado, podrán fijar su jornada de forma continuada, con una disminución de una hora al comienzo y otra al término de la misma. Dicha reducción se recuperará en la forma que, igualmente, se acuerde. A falta de acuerdo, los trabajadores podrán solicitar el arbitraje de la Comisión Paritaria del Convenio, cuya decisión, que deberá adoptarse por unanimidad de sus miembros, tendrá carácter vinculante para la empresa y los trabajadores afectados"*<sup>46</sup>.

Esa misma literalidad se ha mantenido en los convenios colectivos sectoriales sucesivos<sup>47</sup>.

Verdaderamente tuitivo de los derechos de los trabajadores a quienes alcanza, el Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Construcción de la Ciudad de Melilla dispone que el dos y el tres de enero serán *"los dos días inhábiles y remunerados, por la Fiesta del*

---

<sup>45</sup> Completa el texto una remisión a la voluntad de las partes de la regulación de la jornada durante el Mes de Ayuno: *"Así mismo durante el mes del Ramadán la jornada podrá ser continuada"*. Artículo 24 del *Convenio colectivo de las Empresas dedicadas a Trabajos del Campo de Baleares, de 29 de mayo de 2000* (BOIB de 15 de julio de 2000); el mismo artículo del Convenio —vigente en 2007— mantenía idéntico literal; véase *Convenio colectivo de las Empresas dedicadas a Trabajos del Campo de Baleares, de 4 de febrero de 2003* (BOIB de 15 de febrero de 2003).

<sup>46</sup> Vid. Artículo 23, letras a) y b); BOP de Almería, núm. 13, de 21 de enero de 2002. Otros convenios no aportan el mismo grado de garantía; así, el Convenio colectivo para las actividades agropecuarias de la provincia de León para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, dispone en su artículo 15 simplemente que *"Durante el mes del Ramadán, la jornada podrá ser continuada"*. El texto completo del Convenio en el BO de la Provincia de León de 30 de septiembre de 2015.

<sup>47</sup> Convenio Colectivo de Trabajo del sector trabajo en el campo de 2013, BO. Almería de 24, de abril de 2013.

Cordero"<sup>48</sup>. Es una previsión que converge en los Acuerdos de 1992 pero, como se ve, muy limitadamente<sup>49</sup>.

Otra vía para la salvaguarda del derecho, al margen de los contratos singulares, ha aparecido en los últimos años de la mano de acuerdos de gestión de la diversidad en diferentes mediante los cuales se ofrece la posibilidad de celebración de festividades distintas a las católicas siempre que esta alteración sea "factible organizativamente"<sup>50</sup>.

La visión de conjunto lleva a concluir que la cooperación mediante acuerdos en esta materia no ha contribuido a que la libertad e igualdad de individuos y grupos sean reales y efectivas. Para llegar a los resultados obtenidos en el plano de la negociación colectiva tanto da que hubiera o no acuerdos de cooperación pues aquella progresa desconociendo lo que prevén estos<sup>51</sup>.

Coincido con CASTRO JOVER en que debe darse solución a la situación actual dando paso al desarrollo por Ley del ejercicio del derecho a conmemorar festividades y descanso<sup>52</sup>.

Nos mueve a esta propuesta el entendimiento de que el contrato de trabajo "está, probablemente como ningún otro, constitucionalmente condicionado" y representa "en el establecimiento y desarrollo de su marco obligacional, un condicionamiento estructural y permanente respecto a gran parte de los derechos fundamentales"<sup>53</sup>. Y también el pensamiento de que, incluso adoptando una perspectiva liberal —limitadora del papel

---

<sup>48</sup> Véase el BO de Melilla núm. 4361, de 2 de enero de 2007.

<sup>49</sup> Limitadamente, quizá, porque a pesar de que la negociación colectiva "probablemente representa el instrumento ideal para desarrollar una visión multicultural de la materia y obtener una solución precisa y adecuada a los problemas religiosos y culturales", hoy por hoy, el poder de las partes es tremendamente desigual. Cfr. OTO, A. de, *Precetti religiosi e mondo del lavoro*, Roma, 2007, p. 117.

<sup>50</sup> Cfr. NIETO ROJAS, P., *Libertad religiosa y negociación...*, op. cit.,

<sup>51</sup> Incluso, ocurre que, lejos de igualar los derechos de los trabajadores: "Muchos convenios esconden una discriminación religiosa cuando contemplan permisos y licencias por celebraciones de ceremonias típicamente católicas (bautismos, primeras comuniones)"; cfr. SEMPERE NAVARRO, A.V., y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C., *Los derechos fundamentales (inespecíficos) en la negociación colectiva*, en SEMPERE NAVARRO, A.V. (dir.) *El modelo social...*, op. cit., p. 299.

<sup>52</sup> CASTRO JOVER, A., *Las minorías religiosas en el Derecho español*, en SOROETA LICERAS, J. (ed.), *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, núm. 10, Bilbao, 1999, p. 241.

<sup>53</sup> REY GUANTER, S. del, *Constitución y Derecho del trabajo...*, op. cit., pp. 32-33

promotor del Estado social—, la misma buena fe contractual implica aliviar cualquier extremo rigor contractual e impone al empresario —como mínimo, en cuanto pudiera considerarse una carga no excesiva— el deber de remover los obstáculos que impidan la compatibilidad de la prestación con la conciencia del empleado<sup>54</sup>. Solución ésta de gran interés para los supuestos en que se produce un cambio en la ideología del empleado del que se deduce la necesidad de adaptar la relación contractual pues, ciertamente, “...en un contrato como el laboral en el que la voluntad y la capacidad de dimisión son más formales que reales y en el que la existencia y continuidad del mismo constituye uno de los mayores bienes para el empleado, no parece razonable remitir la solución de este conflicto a la estricta lógica negocial; no parece razonable, justo o adecuado imponer al trabajador un sacrificio tan grave como la pérdida de su puesto de trabajo o de su dignidad sin obligar antes al empleador a demostrar siquiera un mínimo perjuicio en este acto de acomodación”<sup>55</sup>.

b) En los centros de enseñanza.

Ninguno de los inconvenientes anteriores se produce en el ámbito de la enseñanza pública y privada concertada, donde los alumnos protestantes, judíos y musulmanes, siempre que medie solicitud al efecto por su parte o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, los evangélicos, el sábado y las festividades religiosas señaladas en el Acuerdo, los hebreos, y el viernes desde las 13:30 a las 16:30 horas, así como las festividades y conmemoraciones religiosas respectivas, los islámicos<sup>56</sup>.

Aunque no lo mencionan los convenios, no vemos objeción a que el derecho a conmemorar pueda ejercitarse con la misma extensión en los centros de enseñanza privados<sup>57</sup>. Tampoco debería de haberla a que en

<sup>54</sup> Sobre esto, véase CALVO GALLEGU, para quien: “El empresario estaría obligado por la buena fe a intentar realizar esta acomodación sin que la misma pudiera considerarse como una simple opción dejada a la voluntad o a la benevolencia (...)”. Véase *Contrato de trabajo y libertad ideológica. Derechos fundamentales y organizaciones de tendencia*, Madrid, 1995, pp. 250-251.

<sup>55</sup> CALVO GALLEGU, F.J., *Contrato de trabajo y libertad ideológica...*, op. cit., p. 250.

<sup>56</sup> Artículo 12.2 AFEREDE y 12.3 AFCI y ACIE.

<sup>57</sup> Opinión en la que vienen a coincidir BONET NAVARRO, J., *La celebración de festividades religiosas en los Acuerdos de cooperación de 1992*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 52, núm. 138, 1995, p. 304, y, con una perspectiva mucho

términos equivalentes pudiera ser concedida la dispensa a alumnos fieles de confesiones religiosas ajenas a los Acuerdos en relación a la observancia de las conmemoraciones preceptuadas por ellas, al menos, cuando la obligatoriedad de su cumplimiento se deduzca de los datos aportados para la inscripción en el registro o pueda constatarse fehacientemente por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

c) En los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas.

Si se trata de convocatorias para el ingreso en la Administraciones Pública que hayan de celebrarse en horas o fechas coincidentes con las conmemoraciones y festividades que los Acuerdos expresan, a solicitud de los interesados serán señaladas fechas alternativas para los fieles de la iglesias y comunidades integrantes de FEREDE, FCI y CIE "...cuando no haya causa motivada que lo impida".

Causa motivada suficiente pudiera ser que las pruebas deban desarrollarse simultáneamente para todos los aspirantes pero aún así, como razona FERNÁNDEZ-CORONADO, de transmitirlo a la autoridad convocante con suficiente antelación permanecería abierta la posibilidad de fijar una fecha alternativa, conclusión a la que conduce a la autora el detallado análisis de la Sentencia *Vivien-Prais*, de 27 de octubre de 1976<sup>58</sup>.

Es interesante destacar, además, que en esa sentencia el ejercicio del derecho alegado no guarda relación con la existencia de un precedente acuerdo de un Estado con unas u otras confesiones sino que es consecuencia directa de la aplicación del principio de igualdad libertad religiosa. En otras palabras, es ese principio el que hace exigible ante los poderes públicos el ejercicio del derecho a conmemorar, sin que haya necesidad de un desarrollo normativo preciso.

---

más restringida, OTADUY, J., *Carácter propio de los centros educativos y libertad de conciencia*, en *Ius Canonicum*, vol. XXXIX, núm. 77, 1999, p. 35.

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Los Acuerdos del Estado español...*, op. cit., pp. 572-573. En sentido próximo puede verse CONTRERAS MAZARÍO, J.M<sup>a</sup>., *Estados homogéneos, unidad de Estados y miedo a la diferencia: Culturas, Religión y Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, en *Milenio: Miedo y religión. IV Simposio Internacional de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones... cit.*, [www.ull.es/congresos/conmirel/contreras1.html](http://www.ull.es/congresos/conmirel/contreras1.html), marzo, 2003.

### 3.2. Alimentos y cosméticos judíos y musulmanes

Los artículos 14 de los Acuerdos con FCI y CIE contienen una mención específica al uso correcto de las denominaciones que identifican la elaboración de productos alimentarios e, incluso, cosméticos de conformidad con las leyes hebreas e islámicas<sup>59</sup>.

Además de esa referencia, en la versión del Acuerdo judío presentada al Consejo de Estado se afirmaba un derecho singular favorable a la Federación firmante. El literal del artículo era el siguiente:

*"(...) En atención a la dimensión espiritual y a las particularidades específicas de las leyes dietéticas judías, queda reservado en España el uso de la denominación 'Casher' y sus variantes 'Kasher', 'Kosher', 'Kashrut', así como 'parve', 'U', 'K' y similares, para distinguir aquellos productos alimentarios, cosméticos o similares, elaborados de acuerdo con la Ley y la tradición judía. A tal efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Marcas de 10 de noviembre de 1988, la Federación de Comunidades Israelitas de España elaborará un Reglamento de Uso que será comunicado al Ministerio de Sanidad y Consumo e inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial.*

*Estos productos deberán ser acompañados en el momento de su importación, fabricación o exportación, de un certificado expedido por la Federación de Comunidades Israelitas, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la Legislación Comunitaria, en lo relativo a la libre circulación de mercancías"*<sup>60</sup>.

El Consejo de Estado rechazó esa redacción argumentando en contra de la misma el que utilizara conceptos que no se correspondían con los propios del derecho de marcas, que la materia excedía el derecho de libertad religiosa y por ello resultaría difícilmente comprensible que fuese una ley de aprobación de los acuerdos la que reservara el uso de las denominaciones, que podría estar atentándose contra los principios del Registro de la Propiedad Industrial y la libre circulación de bienes o, incluso, contra la laicidad del Estado.

<sup>59</sup> Artículo 14 ACIE y AFCI; la referencia a los cosméticos está incluida únicamente en este último. Sobre el alcance de las prescripciones judías y musulmanas y su incidencia en los servicios públicos, véase TARODO SORIA, S., y PARDO PRIETO, P.C. (coords.), *Alimentación, Creencias y Diversidad Cultural*, 2015.

<sup>60</sup> Artículo XV del Acuerdo presentado al Consejo de Estado, el texto en FERNÁNDEZ-CORONADO, A, *Estado y confesiones religiosas un nuevo modelo...*, op. cit., pp. 202-203.

Buscando conciliar el dictamen con la importancia que para el judaísmo tiene esta materia, se introdujeron las modificaciones que aparecen en el texto definitivo de este Acuerdo y, más tarde, del Acuerdo musulmán<sup>61</sup>. En ellos apenas queda rastro del derecho singular proyectado.

Uno y otro, de conformidad con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía o la Ley Islámica, determinan que la denominación "*Halal*", en ACIE, y, las denominaciones "*Casher*" y sus variantes "*Kasher*", "*Kosher*", "*Kashrut*" y éstas asociadas a los términos "*U*", "*K*" o "*Parve*", en AFCl, son las que sirven para distinguir los productos alimentarios —y, en el AFCl, también los cosméticos— elaborados de acuerdo con las leyes islámica y judía<sup>62</sup>.

Ahora bien, continúa el artículo 14 de ambos convenios:

"2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la [FCI -CIE] deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la [Ley Islámica-Ley y tradición judía], cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la [FCI-CIE].

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes [judías -islámicas], deberá respetar la normativa sanitaria vigente"

---

<sup>61</sup> Sobre estos argumentos FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Los Acuerdos del Estado español...*, op. cit., p. 575, y *Estado y confesiones religiosas un nuevo modelo...*, op. cit., pp. 70-71.

<sup>62</sup> Artículo 14, apartado primero, AFCl y ACIE. Acerca de las reglas judías e islámicas a que se refieren las denominaciones, vid., MUSOLES CUBEDO, M<sup>a</sup>.C., *La asistencia religiosa*, en JORDÁN VILLACAMPA, M<sup>a</sup>.L., *Multiculturalismo y movimientos migratorios*, Valencia, 2003, pp. 234-245; JIMÉNEZ AYBAR, I., *La alimentación "halal" de los musulmanes en España: aspectos jurídicos, económicos y sociales*, en *Ius Canonicum*, vol. XLV, núm. 90, 2005, pp. 632-637; LAPIDE, P., y LAPIDE, R., *Comer kosher: un componente de la identidad judía*, y HEINE, P., *Alimentación y tabúes de la alimentación en el islam*, ambos en SCHMIDT-LEUKEL, P. (ed.), *Las religiones y la comida*, Barcelona, 2002, pp. 73-79, y 82-93, respectivamente; LERNER, P., MORDECHAI RABELLO, A., *The prohibition of ritual slaughtering (kosher shechita and halal) and freedom of religion of minorities*, en *Journal of Law & Religion*, vol. XXII, núm. 1, pp. 1-62; OTO, A. de, *Precetti religiosi e mondo del lavoro. Le attività di culto tra norme generali e contrattazione collettiva*, Roma, 2007, pp. 96-109 En los últimos tiempos, la preocupación por la oferta de productos adecuados a los preceptos religiosos se ha trasladado a los más diversos ámbitos, véase LAVANGUARDIA, Banco Islámico de Gran Bretaña, en RAMOS, R., *Los bancos y el Corán*, 19 de julio de 2007, [www.webislam.es](http://www.webislam.es).

Tenemos, consiguientemente, que el primer apartado del artículo nos informa del significado que las denominaciones *Halal* y *Casher* (está con sus variantes) tienen para las tradiciones musulmana y judía, mientras que el segundo y el tercero se limitan a remitir a las federaciones confesionales al Derecho común estatal aplicable<sup>63</sup>.

En otras palabras, poco o nada aportan los Acuerdos en esta materia. Así, y siempre dentro del marco de ese Derecho común, la garantía "*Halal*" (permitido) identifica los productos y servicios que cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Islámica. Utilizada como marca distintiva del *Instituto Halal*, en cuanto a productos, garantiza que están exentos de cualquier sustancia o ingrediente prohibido y que han sido elaborados y almacenados con métodos y herramientas adecuados a la Ley Islámica; en cuanto a servicios, que los establecimientos cumplen las condiciones requeridas por los musulmanes ya sea en las comidas o en las instalaciones necesarias para la práctica de la oración; el certificado distintivo es concedido a solicitud del particular o entidad interesados, después de que el producto o establecimiento haya superado los controles previstos<sup>64</sup>.

Por su lado, la mención "*Casher*", genéricamente denota la aptitud o corrección del producto conforme a las leyes y tradiciones judías, en particular, el Pentateuco, el Talmud y la Mischna<sup>65</sup>. La marca tardó algo más en contar con una entidad certificadora similar a la islámica pero hoy

---

<sup>63</sup> Ley 32/1988 de 10 de noviembre, de Marcas (BOE del 12) y Real Decreto 645/1990, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley (BOE del 25). En cuanto al sacrificio de animales, en particular, el Anexo B del Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza (BOE de 15 de febrero) dictado en aplicación Directiva 93/119/CEE, de 22 de diciembre, por el que se deroga el Real Decreto 1614/1987, de 18 de diciembre.

<sup>64</sup> Para una información detallada acerca del Instituto islámico, véase <http://www.institutohalal.com>; en cuanto a la certificación judía, <http://www.fcje.org>. No parece distar la solución española de la regulación comercial de productos *Casher* prevista en los más importantes mercados internacionales, véase POWER, C., GATSIOUNIS, I., *Meeting the Halal Test*, en *Forbes*, 16 de abril de 2007, vol. 179, Issue, 8. Un estudio de derecho comparado, en LOJACONO, P., *I marchi "cashier" e "halal" tra "Ius singulare" e Diritto comune (con riferimento alla situazione italiana e spagnola)*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. XV, 1999, pp. 15-22 y 38.

<sup>65</sup> LAPIDE, P., y LAPIDE, R., *Comer kosher: un componente de la identidad judía*, en SCHMIDT-LEUKEL, P. (ed.), *Las religiones y la comida*, Barcelona, 2002, pp. 73-74.

tanto una como otra se promocionan como sello en condiciones de abrir nuevos e importantes mercados<sup>66</sup>.

Tanto el sello islámico como el judío operan a partir de la solicitud particular. Las respectivas entidades verifican las características de la empresa y de la producción, las materias primas, etc. Después de un proceso evaluador exhaustivo, se procede, en su caso, a certificar la denominación.

A diferencia de los anteriores, el apartado cuarto del artículo 14 ACIE sí determina un derecho singular para los musulmanes al asegurar que la alimentación de los internados en centros o en establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el Mes de Ayuno.

Ahora bien, no creo que debiera constituir un derecho singular limitado a los musulmanes. A mi juicio, debiera llevar a la misma consecuencia lo dispuesto en la normativa estatal o, eventualmente, autonómica aplicable a centros militares<sup>67</sup>, sanitarios<sup>68</sup>, penitenciarios<sup>69</sup> o escolares<sup>70</sup>.

---

<sup>66</sup> PITA, A., 'Halal' y 'kosher', palabras que abren mercados. Empresas españolas disparan sus exportaciones gracias a productos que cumplen con las reglas del islam y el judaísmo, en EL PAÍS, 29 de agosto de 2016.

<sup>67</sup> Así, las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas recuerdan el deber de los mandos respectivos de respetar y proteger el derecho de libertad religiosa de sus subordinados (artículos 234 RROOET, 289 RROOEA, 432 RROOA) y facilitar la realización de actividades y el cumplimiento de deberes religiosos (artículos 235 RROOET, 290 RROOEA, 433 RROOA).

<sup>68</sup> Artículo 10.1 Ley General de Sanidad. Por ejemplo, así se deduce también en el ámbito autonómico castellanoleonés, de previsiones como las del artículo 2 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de ordenación del sistema de salud de Castilla y León (BOE del 28), que señala entre los principios rectores del sistema de salud: "c) La humanización de la asistencia sanitaria y la atención personalizada al paciente; d) la universalización de la atención sanitaria prestada por el Sistema Público de Salud, que garantice la igualdad efectiva en las condiciones de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias y la equidad en la asignación de los recursos; e) el principio de accesibilidad o de igualdad en el acceso a las prestaciones sanitarias de colectivos especialmente vulnerables; g) El pleno respeto a la personalidad, dignidad humana e intimidad de las personas, a la diversidad étnica, cultural, religiosa o de género, en todo el ámbito sanitario."

<sup>69</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprueba el Reglamento Penitenciario, en consonancia con el artículo 4.2 c) que recuerda el derecho de los internados al

En relación a estos últimos, particularmente acertada, fue la incorporación de la voluntad de la Comunidad Escolar a la configuración de los

---

ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena, recoge el deber de las autoridades penitenciarias de facilitar a los fieles el respeto de la alimentación y ritos de su confesión *"siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad, la vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos"*. En un sentido próximo, en el Reglamento precedente, aprobado por RD 1201/1981, de 8 de mayo, los artículos 180-181 prescribieron que la Administración garantizaría la libertad religiosa de los internos y facilitaría los medios para que dicha libertad pudiera ejercitarse en todos aquellos aspectos *"...que se consideran necesarios para el adecuado desarrollo religioso de la persona"*.

- <sup>70</sup> De conformidad con el artículo 6 LODE: *"Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos (...) 1.c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución. d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales"*. Véase también el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, *sobre compensación de desigualdades en educación* (BOE de 12 de marzo), especialmente, los artículos 3 y 4. En cuanto a la extensión a los centros concertados de la obligación de respetar los hábitos alimenticios, *vid.* el artículo 51.4 LODE y RD 1534/1986, de 11 de julio, *por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de conciertos* (BOE del 29). En el ámbito autonómico se ha desarrollado ampliamente esta materia, en el caso de Castilla y León, por ejemplo, La Ley 14/2002, dispone en su artículo 22, en relación al derecho a la libertad ideológica y de creencias, que: *"los poderes públicos de la Comunidad Autónoma desarrollarán las actuaciones precisas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos a la libertad ideológica, de conciencia y de religión en un marco de respeto y tolerancia, procurando que el mismo contribuya al desarrollo integral del menor y con las únicas limitaciones establecidas en las normas penales y las derivadas del riesgo para su vida o para la salud pública, en cuyo caso se actuará de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente"*; en la misma línea el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, al regular los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, contempla en su artículo 6, el derecho a que el alumno sea respetado en su identidad, integridad y dignidad personales, lo que incluye: a) la protección contra toda agresión física, emocional o moral; b) el respeto a la libertad de conciencia y a sus convicciones ideológicas, religiosas o morales; c) la disposición en el centro de unas condiciones adecuadas de seguridad e higiene, a través de la adopción de medidas adecuadas de prevención y de actuación; d) un ambiente de convivencia que permita el normal desarrollo de las actividades académicas y fomente el respeto mutuo.

menús servidos en los respectivos comedores<sup>71</sup>, lo que encaja bien en el modelo de educación democrática característico de la LODE<sup>72</sup>.

En la afirmación con la que principia el anterior párrafo inciden sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la que dirime el caso *Iwankiewicz contra Polonia*, de 7 de diciembre de 2010. Aunque se refiere al ámbito penitenciario, buena parte de sus razonamientos jurídicos sirven para fundamentar la obligatoriedad para los poderes públicos de facilitar una alimentación apropiada a quienes se encuentran en instituciones cerradas.

Recuerda esta sentencia que la libertad de pensamiento, conciencia y religión se predica de planteamientos que comprenden un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia<sup>73</sup> y es una obligación de los Estados el mantenerse neutrales e imparciales ante las creencias<sup>74</sup>. Cuando la decisión de adherirse a una dieta venga determinada, motivada o inspirada por una religión u otra creencia distinta, a efectos del artículo 9 del Convenio lo trascendente será que además resulte razonable su satisfacción, en el sentido de que, sopesada la relevancia de los intereses individuales y de los intereses públicos, quepa concluir que no puede esgrimirse el margen de apreciación de los Estados para decidir procurar o no la materialización del derecho<sup>75</sup>. Y, en este caso, los argumentos relativos a los medios humanos y técnicos, la no exigibilidad conforme al budismo del tipo de dieta reclamado, la aparente discriminación generada frente a otros internos... no pueden pesar más que la realización del derecho del interno, máxime cuando existe normativa europea que insta a los Estados a garantizar justamente ese derecho como la Recomendación de el Comité de Ministros sobre Normas de Reclusión en Europa.

---

<sup>71</sup> De acuerdo con el numeral decimosexto de la OM de 24 de noviembre de 1992 por la que se regulan los comedores escolares: "*Compete al Consejo Escolar del Centro: (...) Aprobar los menús, de acuerdo con las necesidades dietéticas de los alumnos*".

<sup>72</sup> Sobre esta idea GARCÍA GARRIDO, J.L., *Sistemas educativos de hoy*, Madrid, 1987, pp. 604-607; también LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El principio de participación en nuestro sistema educativo*, en *Escola crítica*, núm. 7, septiembre, 1994, pp. 21 a 25.

<sup>73</sup> Sentencia de 6 de noviembre de 2008, caso *Leela Förderkreis e.V. and Others v. Germany*, § 80.

<sup>74</sup> Sentencia en el caso *Leyla Şahin v. Turkey* [GC], núm. 44774/98, § 78.

<sup>75</sup> Cita, en este sentido, el caso *Hatton and Others v. the United Kingdom* [GC], núm. 36022/97, § 98.

Finalmente, aunque el Acuerdo con CIE no se refiere a ellos, de plantearse el caso en un centro educativo no concertado creemos, atendida la legislación unilateral española aplicable y cuáles son los principios superiores de nuestro ordenamiento jurídico, que también debería resolverse el conflicto en favor de la libertad de conciencia del alumno<sup>76</sup>.

#### 4. ALGUNAS CONCLUSIONES FINALES

Aunque a lo largo de las anteriores páginas se han ido formulando conclusiones particulares, llegados a este punto quisiera insistir en algunas que considero especialmente relevantes desde la perspectiva de la igual libertad y neutralidad que la Constitución impone a los poderes públicos. También para que se proceda a legislar al efecto bien en el ámbito estatal, bien en el autonómico, en función del respectivo marco de competencias.

Destacaré en primer lugar que no hay apenas referencias en los Acuerdos a los centros de titularidad privada ni en relación a la asistencia sanitaria ni en relación a alimentos. Resultaría de gran utilidad que los usuarios dispusieran de información fácilmente accesible acerca de la tendencia que, en su caso, caracterice a los centros privados. Pero sería también deseable y aportaría seguridad jurídica que en los conciertos se incluyeran cláusulas tendentes a facilitar la realización eficaz del derecho de libertad religiosa de los usuarios.

En segundo lugar, en cuanto a la asistencia religiosa de las confesiones minoritarias, sería deseable que hubiera una oferta de financiación por parte de los poderes públicos dirigida a paliar al menos los gastos que su desenvolvimiento implica para las entidades. Naturalmente, debería respetarse la voluntad de cada una de las confesiones si decidieran autoexcluirse de la percepción de las mismas.

Más aún, para hacer efectiva esa igualdad en relación a todas las creencias, el Estado debería plantear su regulación adoptando la pers-

---

<sup>76</sup> Téngase en cuenta, junto a las normas del sector educativo citadas, que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (BOE del 17), al referirse en el artículo 6 a la libertad ideológica dispone no sólo que el menor tiene derecho a ella sino que: *"El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás"*. No vemos qué limitación o derecho podría oponerse con éxito en sentido contrario.

pectiva de un servicio de asistencia moral o espiritual —no sólo religiosa, por tanto— incluyendo a grupos no confesionales cuyos estatutos previeran esta modalidad de apoyo. La regulación de Bélgica sería un interesante punto de partida para el legislador español.

Después de cuanto dijimos acerca de las festividades religiosas y el descanso semanal, sugiero de *iure condendo* la implementación por parte del Estado de varias medidas: 1) En relación al artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores y dejando a salvo las ineludibles necesidades organizativas de la empresa, debería incluirse una cláusula que, en atención a la creencia del trabajador, le permitiera decidir acerca del momento más adecuado para el disfrute de la mitad de los días de descanso semanal acumulado; 2) en relación al artículo 38 del Estatuto, debería incluirse una cláusula en función de la cual se permitiera elegir a los trabajadores el momento para el disfrute de hasta 15 días al año, la mitad de la duración que como mínimo tendrán las vacaciones anuales retribuidas y no sustituibles por compensación económica; 3) en relación al artículo 54.2, letra a) del Estatuto de los Trabajadores, no tendrían que considerarse faltas de asistencia o puntualidad al trabajo y, por tanto, en modo alguno incumplimiento contractual, aquellas que tengan su origen en la observancia de las conmemoraciones preceptuadas por las confesiones cuando la obligatoriedad del cumplimiento de cada una de ellas resulte de su inscripción registral o pueda constatarse fehacientemente a través de los medios probatorios admitidos en Derecho.

